



PL-282/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 04 de marzo de 2026

Cite:CD/CICTT/ALP N°109/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: Remite Proyecto de Ley "LEY MARCO DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES, RESULTADOS AMBIENTALES Y CREDITOS DE BIODIVERSIDAD".

De mi mayor consideración:

En el marco de lo establecido por los artículos 158, parágrafo I, numeral 11 y 160 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su digna autoridad el Proyecto de Ley "LEY MARCO DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES, RESULTADOS AMBIENTALES Y CREDITOS DE BIODIVERSIDAD", para su respectiva consideración y trámite legislativo.

Sin otro particular, y reiterando el compromiso con el desarrollo productivo del país a través del fortalecimiento del talento joven, solicito a su autoridad disponer el tratamiento legislativo correspondiente.

Milka Rojas Grageda
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y SALUD
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yissa A. Claros Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Hidelberto Marquez Marca
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ricardo Bustamante de la Zerda
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yazmin Guizada Arellano
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Cruzedya Sigfa Borja Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alexandra E. Duros Gatica
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Edgar Marcelo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Doreen Raletis Pardo
SECRETARIA
COMITE PRESUPUESTO, POLITICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Rafael D. Lopez Mercado
JEFE BANCADA LIBRE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Wilson P. Patiño Butron
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
c.c. Archivo AMHU

LUIS EDGARDO CHAVEZ VACA
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA INTERNACIONAL Y
PROTECCIÓN AL MIGRANTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY "LEY MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y FINANCIAMIENTO
SOBERANO DE SERVICIOS AMBIENTALES Y BIODIVERSIDAD"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA ESTABILIDAD ECOLÓGICA COMO FUNDAMENTO DEL DESARROLLO NACIONAL

El Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra en una etapa histórica en la que la sostenibilidad ecológica y la estabilidad económica han dejado de ser esferas separadas. La degradación ambiental acelerada —manifestada en la pérdida significativa de cobertura forestal, el retroceso glaciar en la Cordillera Real, la alteración del ciclo hidrológico y la contaminación de cuencas amazónicas— impacta directamente la base material del desarrollo nacional.

Los ecosistemas no constituyen únicamente patrimonio natural; son infraestructura biológica estratégica. Regulan el agua que abastece ciudades y sistemas productivos, estabilizan suelos agrícolas, mitigan eventos climáticos extremos y sostienen la biodiversidad que garantiza resiliencia territorial.

La pérdida de estos sistemas de vida genera efectos acumulativos:

- Reducción de productividad agropecuaria y forestal.
- Incremento del riesgo hídrico y energético.
- Mayor exposición a incendios y desastres.
- Aumento del gasto público en atención de emergencias y reconstrucción.

La estabilidad económica del país depende, en términos estructurales, de la estabilidad ecológica.

2. CAPITAL NATURAL Y SOBERANÍA AMBIENTAL

Bolivia es uno de los países con mayor biodiversidad del planeta y posee ecosistemas estratégicos de regulación climática e hídrica de relevancia global. La Constitución Política del Estado reconoce el derecho a un medio ambiente sano (Art. 33), el deber estatal de protección ambiental (Art. 342) y el dominio directo e indivisible del pueblo boliviano sobre los recursos naturales (Art. 349).

Asimismo, la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra establece que los sistemas de vida constituyen una totalidad dinámica cuya integridad debe ser preservada en armonía con el desarrollo integral.

La presente Ley no concibe la naturaleza como mercancía ni habilita su privatización. Por el contrario, reafirma la soberanía ambiental del Estado y su obligación de administrar, proteger y restaurar los sistemas de vida bajo criterios de interés colectivo.

La cooperación y el financiamiento ambiental se subordinan a esta soberanía, no la sustituyen.

3. LA NECESIDAD DE UNA ARQUITECTURA INSTITUCIONAL INTEGRAL

El marco normativo vigente —Ley N° 1333 del Medio Ambiente, Ley N° 300 de la Madre Tierra, Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos y normativa sectorial— establece principios de prevención, control y responsabilidad ambiental.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin embargo, el ordenamiento actual carece de un sistema integral que permita estructurar, autorizar, registrar y supervisar mecanismos de cooperación internacional y financiamiento basado en resultados ambientales verificables.

En un contexto internacional en el que el financiamiento climático y de biodiversidad opera crecientemente bajo esquemas de desempeño medible, la ausencia de un marco institucional propio limita la capacidad estratégica del Estado.

La presente Ley establece:

- Rectoría exclusiva del nivel central del Estado.
- Registro constitutivo único de instrumentos de cooperación ambiental.
- Estándares de medición, reporte y verificación (MRV).
- Trazabilidad y prevención de doble contabilidad.
- Prohibición de registros paralelos o esquemas privados no autorizados.

Toda iniciativa vinculada a servicios ambientales deberá canalizarse bajo arquitectura estatal soberana.

4. ECONOMÍA Y ECOLOGÍA COMO PILARES INTEGRADOS

El modelo económico constitucional (Arts. 306 y 312 CPE) reconoce el rol estratégico del Estado en la economía y la necesidad de promover el desarrollo integral.

En ese marco, la gestión del capital natural no es una actividad marginal, sino un componente estructural del desarrollo. La degradación ambiental genera pasivos fiscales futuros; la conservación y restauración reducen riesgos macroeconómicos.

La Ley crea un mecanismo de financiamiento ambiental basado en resultados verificables que:

- No genera deuda pública.
- No impone obligaciones fiscales permanentes.
- Opera bajo afectación específica ambiental.
- Convierte la protección ecológica en instrumento de estabilización preventiva.

No se trata de financiar la naturaleza para obtener ingresos, sino de reconocer que la estabilidad económica depende de la salud de los ecosistemas.

5. SEGURIDAD HÍDRICA, ALIMENTARIA Y TERRITORIAL

Los bosques amazónicos, las cuencas andinas y los ecosistemas de montaña sostienen el abastecimiento de agua, la productividad agrícola y la estabilidad territorial.

La protección de estos sistemas no es un lujo ambiental; es una condición de soberanía alimentaria y seguridad hídrica.

La presente Ley vincula cooperación internacional con restauración y conservación estratégica, priorizando territorios de alto valor ecológico y social.

6. COOPERACIÓN INTERNACIONAL BAJO COMPETENCIA SOBERANA

El Artículo 298 de la Constitución establece la competencia exclusiva del nivel central del Estado en materia de relaciones exteriores.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente Ley desarrolla mecanismos de cooperación internacional bajo esa competencia exclusiva, garantizando que:

- No se celebren compromisos que impliquen cesión de soberanía.
- No se transfieran derechos reales sobre recursos naturales.
- No se generen obligaciones automáticas de carácter internacional.

La cooperación se configura como instrumento subordinado al interés nacional y a la planificación del desarrollo.

7. PARTICIPACIÓN Y DERECHOS COLECTIVOS

Las comunidades indígena originario campesinas y actores territoriales son sujetos estratégicos en la conservación de los sistemas de vida.

La Ley reconoce su participación y eventual acceso a beneficios derivados de resultados ambientales verificables, en el marco del respeto a sus derechos territoriales y a los mecanismos de consulta cuando corresponda.

8. COSTO DE INACCIÓN Y OPORTUNIDAD HISTÓRICA

La omisión de un marco normativo integral implica:

- Mayor vulnerabilidad ecológica.
- Incremento de pasivos fiscales futuros.
- Pérdida de competitividad frente a países con marcos habilitantes robustos.
- Fragmentación institucional.

En un escenario global de expansión del financiamiento climático y de biodiversidad, no estructurar un sistema soberano implica renunciar a instrumentos legítimos de fortalecimiento ambiental y económico.

9. DECISIÓN ESTRUCTURAL DE POLÍTICA DE ESTADO

La presente Ley no es una norma sectorial. Es una pieza de arquitectura estatal que integra:

- Protección de la Madre Tierra.
- Estabilidad macroeconómica preventiva.
- Soberanía financiera ambiental.
- Planificación estratégica del desarrollo.
- Cooperación internacional ordenada.

Consolida un modelo en el cual la economía se apoya en la ecología y la ecología se fortalece mediante instrumentos institucionales sólidos.

La conservación deja de ser únicamente una obligación moral o normativa y se convierte en una política estructural de Estado, orientada a garantizar la continuidad ecológica, económica y territorial del país bajo soberanía plena del Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

Ricardo Bustamante de la Zorda
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MsC. Helen P. Patiño Britton
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Milka Rojas Grageda
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y SALUD
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Roger Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ms. A. Clotilde Lora
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Humberto Marquez Marce
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LUIS EDGARDO CHAVEZ VACA
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rafael D. Lopez Mercado
JEFE BANCADA LIBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yazmin Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alexandra E. Boero Gatica
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Carmen Ruelas Pardo
SECRETARIA
COMITE PRESUPUESTO, POLITICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Cruzcaya Sidia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA INTERNACIONAL Y
PROTECCIÓN AL MIGRANTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY "LEY MARCO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y FINANCIAMIENTO
SOBERANO DE SERVICIOS AMBIENTALES Y BIODIVERSIDAD"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PL-282/25

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la cooperación internacional remunerada y el financiamiento ambiental internacional basado en resultados del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad, en el marco de su política exterior, relaciones internacionales y compromisos multilaterales.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE MATERIAL DEL SISTEMA)

La presente Ley regula los mecanismos públicos, privados y combinados orientados a la generación de ingresos sostenibles derivados de la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad, garantizando la interoperabilidad institucional y registral necesaria para la integridad ambiental y la prevención del doble conteo con otros instrumentos ambientales y climáticos.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD)

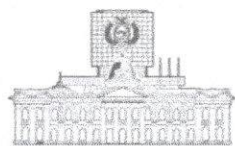
- I. La presente Ley tiene como finalidad promover la conservación, restauración y gestión sostenible de la biodiversidad y de los servicios ambientales mediante la generación, reconocimiento y canalización de financiamiento internacional basado en resultados ambientales verificables, fortaleciendo la soberanía ambiental del Estado, el desarrollo sostenible de los territorios y el beneficio directo de los titulares del servicio ambiental.
- II. La Ley tiene por finalidad consolidar un sistema nacional transparente, trazable y técnicamente robusto que permita la movilización eficiente de recursos públicos, privados y multilaterales destinados a incentivar la provisión efectiva de servicios ambientales, garantizando integridad ambiental, prevención del doble conteo y compatibilidad con otros instrumentos ambientales y climáticos.

ARTÍCULO 4. (NATURALEZA JURÍDICA)

La presente Ley es de orden público y de interés nacional, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 5. (ALCANCE INTERNACIONAL)

- I. Los mecanismos regulados por la presente Ley podrán desarrollarse en el marco de acuerdos, compromisos y programas de alcance bilateral, regional o multilateral, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.
- II. La aplicación internacional de la presente Ley se realizará sin perjuicio del principio de soberanía ambiental, de las competencias de representación internacional del



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2028

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado y del principio de especialidad normativa respecto de mercados climáticos o de carbono regulados por ley específica.

ARTÍCULO 6. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley regula los mecanismos de cooperación internacional remunerada vinculados a Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad desarrollados mediante acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales.

ARTÍCULO 7. (ARTICULACIÓN CON EL ORDENAMIENTO SECTORIAL)

La presente Ley complementa y fortalece el marco jurídico ambiental, forestal, agrario y territorial vigente, sin sustituir competencias legalmente establecidas.

ARTÍCULO 8. (CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES)

Se crea el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) como sistema público, digital y constitutivo destinado a la inscripción y trazabilidad de los instrumentos regulados por la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (PRINCIPIOS)

La interpretación, aplicación e implementación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1. Soberanía ambiental: el Estado Plurinacional de Bolivia mantiene la titularidad, control y decisión soberana sobre los servicios ambientales, resultados ambientales y componentes de la biodiversidad.
2. Integridad ambiental: todo instrumento deberá generar resultados ambientales reales, verificables y adicionales, evitando el doble conteo o la sobreestimación de beneficios ambientales.
3. Financiamiento basado en resultados: Los incentivos económicos previstos en la presente Ley estarán condicionados al cumplimiento efectivo y verificable de resultados ambientales.
4. Beneficio territorial directo: los mecanismos financieros deberán priorizar la distribución equitativa de beneficios hacia los titulares y custodios territoriales del servicio ambiental.
5. Neutralidad jurídica sobre la naturaleza: los instrumentos regulados por la presente Ley no constituyen derechos reales ni formas de apropiación sobre la naturaleza o la biodiversidad.
6. Transparencia y trazabilidad: toda operación deberá garantizar registro, seguimiento y verificabilidad financiera y ambiental.
7. Prevención del doble conteo: los resultados ambientales sólo podrán ser reconocidos una vez dentro de los sistemas nacionales e internacionales aplicables.
8. Compatibilidad ambiental y climática condicionada: los instrumentos regulados por la presente Ley podrán articularse con otros mecanismos ambientales o climáticos cuando se garantice integridad ambiental, separación contable y autorización soberana del Estado.
9. Participación plural: el sistema promoverá la participación coordinada de actores públicos, privados, comunitarios e indígenas conforme a la normativa vigente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10. Seguridad jurídica y estabilidad operativa: la implementación del sistema deberá garantizar previsibilidad normativa y continuidad institucional.
11. Responsabilidad fiscal y sostenibilidad financiera: la gestión de recursos derivados de la presente Ley no generará obligaciones fiscales permanentes ni compromisos financieros irreversibles para el Estado.

ARTÍCULO 10. (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO)

El reconocimiento económico derivado de los servicios ambientales, resultados ambientales o créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley no constituye mercantilización de la naturaleza ni modificación del régimen constitucional de dominio sobre los recursos naturales, sino un mecanismo de incentivo destinado a su conservación y gestión sostenible.

ARTÍCULO 11. (DEFINICIONES)

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Pago por Servicio Ambiental (PSA):** La contraprestación económica, directa o periódica, basada en resultados verificables, que es aportada por una entidad pública, privada, multilateral o interestatal, nacional o extranjera, canalizada a través del Estado o mediante mecanismos de financiamiento directo debidamente registrados y supervisados conforme a los mecanismos previstos en la presente Ley.
2. **Servicio Ambiental:** El beneficio ecosistémico generado por ecosistemas naturales o manejados (incluyendo servicios climáticos, hídricos, de biodiversidad, de regulación, culturales-territoriales y de protección de suelos) que, en cuanto tales, constituyen bienes colectivos y de interés público, sujetos a protección, manejo sostenible y regulación del Estado.
3. **Resultado Ambiental:** El efecto verificable y cuantificable derivado de acciones de conservación, restauración, manejo sostenible o no conversión, medido conforme a metodologías, indicadores y procedimientos aprobados por la autoridad nacional competente.
4. **Crédito de Biodiversidad:** Instrumento de reconocimiento económico que representa un resultado adicional, medible y verificable de conservación, restauración, mejora o no pérdida neta de biodiversidad, generado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de un Pago por Servicios Ambientales, registrado en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) creado por la presente Ley.
El crédito de biodiversidad no constituye derecho de propiedad sobre especies, ecosistemas o recursos genéticos, ni valor, título valor o instrumento financiero, y su reconocimiento económico tiene únicamente carácter de incentivo para la conservación y manejo sostenible de la naturaleza.
5. **Unidad de Biodiversidad (UB):** La unidad estándar de cuantificación aplicable a los créditos de biodiversidad, determinada mediante métricas técnicas que ponderan, al menos, el tipo de ecosistema o hábitat, su extensión, condición ecológica, conectividad, grado de amenaza y riesgo de reversión, conforme a lineamientos y procedimientos aprobados por la autoridad nacional competente.
6. **Autoridad Nacional Competente:** La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) creada por la presente Ley, responsable de regular, supervisar, registrar, verificar y asegurar la trazabilidad e integridad ambiental y social de los instrumentos regulados.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. **Registro Nacional:** El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), sistema público, digital y constitutivo creado por la presente Ley, en el cual se inscriben obligatoriamente los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales, Créditos de Biodiversidad y los instrumentos asociados.
8. **Adicionalidad:** La condición por la cual los resultados ambientales o de biodiversidad reconocidos constituyen mejoras reales y verificables respecto del escenario que razonablemente se generaría en ausencia del instrumento aplicable.
9. **Línea Base:** El escenario de referencia técnica que describe la condición ambiental inicial y la evolución esperada sin la intervención del proyecto o programa, aprobado conforme a las metodologías emitidas por la autoridad competente.
10. **Permanencia:** La duración mínima garantizada del resultado ambiental o de biodiversidad en el tiempo, respaldada por obligaciones de gestión, monitoreo y verificación.
11. **Reversión:** La pérdida, deterioro o disminución significativa de un resultado ambiental o de biodiversidad que sustenta un PSA o un crédito de biodiversidad, activando las medidas de compensación, reposición, cancelación o buffer previstas en la normativa correspondiente.
12. **Buffer o Reserva de Integridad:** La porción de unidades, ingresos u obligaciones retenidas para cubrir riesgos de reversión o incertidumbre, definida por categoría de riesgo, tipo de ecosistema y naturaleza de la intervención.
13. **No doble conteo:** El principio que prohíbe registrar, declarar, transferir o utilizar un mismo resultado ambiental más de una vez, o contabilizarlo simultáneamente en distintos instrumentos ambientales o climáticos, salvo diferenciación técnica expresa registrada en los sistemas nacionales correspondientes.
14. **CLPI:** El proceso obligatorio de consulta y consentimiento, cuando corresponda, realizado de forma previa a la adopción o ejecución de medidas que afecten territorios y derechos de pueblos indígenas originario campesinos, conforme a la Constitución, los tratados internacionales vigentes y los procedimientos propios de cada pueblo o nación.
15. **Acuerdo de Beneficio Compartido (ABC):** El instrumento contractual obligatorio en territorios indígena originario campesinos y comunitarios, que define la forma, criterios y porcentajes de distribución interna de los beneficios derivados de los PSA y créditos de biodiversidad, así como mecanismos de gobernanza, transparencia, género, participación y solución de controversias. El ABC deberá ser inscrito en el Registro Nacional correspondiente.
16. **Comprador o Financista de Servicios Ambientales:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, organismo internacional, entidad multilateral o Estado que realiza pagos o financiamiento bajo esquemas de PSA o adquisición de créditos de biodiversidad.
17. **Confidencialidad Estratégica:** La protección de información técnica, contractual o financiera cuya divulgación pudiera afectar el interés del Estado o la negociación internacional, sin perjuicio de la transparencia, acceso público a la información esencial y trazabilidad de los instrumentos regulados por esta Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 12. (INTEGRACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS)

- I. La presente Ley forma parte integrante del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos del Estado Plurinacional de Bolivia
- II. Los mecanismos de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley constituyen instrumentos complementarios y no sustitutivos de los regímenes jurídicos aplicables a los créditos de carbono, mercados climáticos o resultados de mitigación transferibles internacionales, los cuales se registrarán exclusivamente por su normativa especial conforme al principio de especialidad normativa.

ARTÍCULO 13. (INTEROPERABILIDAD REGISTRAL)

- I. El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) interoperará técnicamente con el Registro Nacional de Créditos y Unidades Climáticas (RNCCU) u otros sistemas públicos que integren el Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos, exclusivamente a efectos de control, transparencia, integridad ambiental y prevención de duplicidad contable, sin que dicha interoperabilidad implique equivalencia jurídica, subordinación normativa o conversión automática entre instrumentos.
- II. La interoperabilidad no implica equivalencia jurídica, conversión automática ni integración contable entre instrumentos.

ARTÍCULO 14. (REGLA DE ESPECIALIDAD Y LÍMITES)

- I. Ningún resultado ambiental, servicio ecosistémico o crédito de biodiversidad reconocido conforme a la presente Ley podrá ser utilizado simultáneamente para fines climáticos, de compensación de emisiones o transferencia internacional regulados por normativa especial, salvo autorización expresa emitida por la Autoridad Nacional competente y su correspondiente registro conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- II. La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse de manera sistemática y armónica con la legislación nacional en materia climática, ambiental y de financiamiento internacional, prevaleciendo el principio de unidad del Sistema.

ARTÍCULO 15. (CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS – ANSAC)

- I. Se crea la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión, bajo tuición del Órgano Ejecutivo conforme a la normativa aplicable.
- II. La ANSAC constituye la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos, siendo responsable de la rectoría técnica, coordinación, regulación, supervisión, integridad ambiental, interoperabilidad registral y control de los instrumentos regulados por la presente Ley y por la normativa especial que integre el Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La ANSAC actuará bajo los principios de soberanía ambiental, integridad climática, seguridad jurídica, transparencia, especialidad técnica, continuidad institucional y estabilidad operativa del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.
- IV. Ninguna entidad pública podrá ejercer competencias que correspondan a la ANSAC en materia de registro constitutivo, certificación oficial, contabilidad ambiental nacional, interoperabilidad registral o reconocimiento jurídico de instrumentos ambientales y climáticos, salvo habilitación expresa mediante ley formal.
- V. La aprobación de normativa específica posterior que regule de manera integral el régimen institucional, estructura orgánica, gobernanza y funcionamiento de la ANSAC no afectará la vigencia, competencia ni continuidad operativa reconocidas en la presente Ley, aplicándose dicha normativa de forma complementaria, sistemática y conforme al principio de especialidad normativa.

ARTÍCULO 16. (INTEGRACIÓN SOBERANA NATURE-CLIMATE)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley podrán generar co-beneficios climáticos derivados de la conservación, restauración, manejo sostenible o no conversión de ecosistemas naturales, en el marco de enfoques integrados de Soluciones Basadas en la Naturaleza.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia podrá autorizar, de manera expresa y soberana, la articulación programática de dichos instrumentos con mecanismos internacionales de financiamiento climático o ambiental basado en resultados.

ARTÍCULO 17. (LÍMITES Y GARANTÍAS)

- I. La articulación no implicará compensación de emisiones ni transferencia automática de resultados climáticos.
- II. Deberá garantizar separación contable y preservación de la soberanía climática.
- III. La articulación no convierte automáticamente los instrumentos regulados por la presente Ley en créditos de carbono, unidades climáticas, ITMOs ni mecanismos de compensación de emisiones.

ARTÍCULO 18. (REGLAMENTACIÓN TÉCNICA)

La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) establecerá mediante reglamentación los criterios técnicos de interoperabilidad Nature-Climate, asegurando coherencia con la política climática nacional y la integridad ambiental del sistema.

ARTÍCULO 19. (FUNCIONES DE ARTICULACIÓN SISTÉMICA)

- I. La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) ejercerá las siguientes funciones:
 - a. articular los mecanismos de Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad;
 - b. asegurar la coherencia técnica con instrumentos climáticos nacionales;
 - c. administrar la interoperabilidad registral y metodológica del sistema;
 - d. garantizar integridad ambiental y consistencia contable.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 20. (UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DEL SISTEMA NACIONAL)

- I. Ninguna entidad pública podrá establecer registros, mecanismos de certificación o sistemas paralelos de reconocimiento ambiental fuera del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.
- II. Todo instrumento basado en resultados ambientales deberá inscribirse obligatoriamente en el sistema nacional correspondiente.

ARTÍCULO 21. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) coordinará con las entidades públicas sectoriales y territoriales la implementación operativa del Sistema, evitando duplicidad de funciones o superposición administrativa.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

MODALIDADES E INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 22. (MODALIDADES DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES, RESULTADOS AMBIENTALES Y CRÉDITOS DE BIODIVERSIDAD)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales (PSA), los pagos basados en Resultados Ambientales y los Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley podrán estructurarse mediante distintas modalidades, de conformidad con la naturaleza del ecosistema, el tipo de servicio ambiental, el nivel de riesgo, el contexto territorial y los objetivos de conservación, restauración o manejo sostenible.
- II. Los Pagos por Servicios Ambientales podrán implementarse, entre otras, bajo las siguientes modalidades, de manera individual o combinada, conforme a la reglamentación y a los criterios técnicos definidos por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC):
 1. Pagos por conservación y mantenimiento de ecosistemas naturales;
 2. Pagos por restauración ecológica activa o pasiva;
 3. Pagos por prevención de la degradación, deforestación o conversión de ecosistemas;
 4. Pagos por mejora o fortalecimiento de funciones ecosistémicas específicas;
 5. Pagos por desempeño ambiental verificable, sujeto a medición, reporte y verificación.
- III. Las modalidades previstas en el Parágrafo II podrán combinarse entre sí dentro de un mismo instrumento, siempre que se garantice la integridad ambiental, la transparencia, la trazabilidad, la adicionalidad y la prohibición de doble conteo, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 23. (COMPATIBILIDAD PRODUCTIVA)

Los Pagos por Servicios Ambientales podrán articularse con actividades productivas sostenibles compatibles con la conservación de los ecosistemas, tales como sistemas agroforestales, manejo forestal sostenible, bioeconomía y otras prácticas similares, siempre



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se garantice la adicionalidad ambiental, la integridad ecológica y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 24. (LÍMITES CLIMÁTICOS)

- I. Ninguna de las modalidades reguladas por el presente artículo podrá ser interpretada como instrumento de mercado de carbono, compensación de emisiones de gases de efecto invernadero, unidad climática o mecanismo de cumplimiento de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), los cuales se rigen por normativa específica.
- II. Las condiciones técnicas, metodológicas y procedimentales aplicables a cada modalidad serán desarrolladas mediante reglamentación, sin que ello implique restricción indebida, prohibición absoluta ni desnaturalización del reconocimiento económico permitido por la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional vigente.

ARTÍCULO 25. (REQUISITOS MÍNIMOS DEL INSTRUMENTO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, los pagos basados en Resultados Ambientales y los Créditos de Biodiversidad se instrumentarán mediante acuerdos, contratos u otros instrumentos jurídicos válidos, de carácter administrativo especial o mixto, según corresponda, los cuales deberán celebrarse de manera voluntaria y registrarse obligatoriamente conforme a la presente Ley.
- II. Todo instrumento regulado por la presente Ley deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos esenciales:
 1. Identificación de las partes, incluyendo la acreditación de la titularidad o legitimación para proveer el servicio ambiental, conforme al Artículo 19 y 20 de la presente Ley.
 2. Descripción clara de la modalidad aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17, pudiendo tratarse de una o varias modalidades combinadas.
 3. Delimitación territorial precisa, incluyendo ubicación geográfica, superficie, coordenadas, unidad ecológica funcional y, cuando corresponda, su relación con áreas protegidas, cuencas o territorios indígenas.
 4. Descripción del servicio ambiental, resultado ambiental o crédito de biodiversidad, especificando los indicadores, métricas o atributos relevantes.
 5. Línea base y justificación de adicionalidad, incluyendo la identificación de riesgos, presiones o escenarios razonables en ausencia del instrumento.
 6. Compromisos y obligaciones del proveedor, diferenciando entre obligaciones principales, complementarias y de custodia ambiental, según la modalidad aplicable.
 7. Condiciones de pago, incluyendo monto, periodicidad, modalidad contingente o escalonada, criterios de ajuste y fuentes de financiamiento.
 8. Mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV), incluyendo periodicidad, metodologías aplicables y entidades responsables, pudiendo contemplarse esquemas de verificación independiente.
 9. Régimen de beneficio compartido, cuando corresponda, incluyendo reglas de distribución interna, participación comunitaria y mecanismos de rendición de cuentas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10. Gestión de riesgos, reversión y no permanencia, incluyendo medidas preventivas, correctivas, buffers o esquemas de mitigación, conforme a la presente Ley.
11. Causales de incumplimiento, suspensión, terminación o resolución, distinguiendo entre incumplimientos esenciales y subsanables, así como sus efectos jurídicos.
12. Mecanismos de solución de controversias, priorizando instancias administrativas, comunitarias o de conciliación, sin perjuicio del acceso a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 26. (EFECTOS Y LÍMITES JURÍDICOS)

- I. Los instrumentos regulados por la presente Ley no generarán derechos reales, concesiones, servidumbres ni expectativas patrimoniales sobre la tierra, los recursos naturales o los componentes de la biodiversidad, y no podrán ser utilizados para fines climáticos, de compensación de emisiones o cumplimiento de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), conforme al Artículo 20 de la presente Ley.
- II. La omisión o deficiencia de alguno de los elementos previstos en el artículo 18 no dará lugar automáticamente a la nulidad del instrumento, salvo cuando afecte de manera sustancial la integridad ambiental, el consentimiento libre, previo e informado, o la finalidad esencial del instrumento, pudiendo disponerse medidas de subsanación conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 27. (SUBSANACIÓN Y MODELOS)

La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) podrá aprobar modelos referenciales de instrumentos, sin perjuicio de la flexibilidad necesaria para adecuarlos a las particularidades territoriales, culturales y ecológicas de cada caso, en el marco de la presente Ley.

TÍTULO III

TITULARIDAD TERRITORIAL Y BENEFICIO COMPARTIDO

CAPÍTULO I

TITULARIDAD DEL SERVICIO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28. (RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DEL SERVICIO AMBIENTAL)

Es titular del servicio ambiental la persona natural o jurídica, pública o privada, que ejerza control legítimo, efectivo y verificable sobre el territorio, ecosistema o área donde se genera el servicio ambiental reconocido conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 29. (SUJETOS TITULARES)

- I. Se reconoce la titularidad del servicio ambiental a:
 - a. Los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC/TCO), conforme a sus normas y procedimientos propios;
 - b. Las comunidades campesinas y comunidades locales, de acuerdo con su forma de organización reconocida;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras legítimas de tierras, conforme a la normativa aplicable;
- d. El Estado Plurinacional de Bolivia, respecto de tierras fiscales disponibles y no disponibles, áreas protegidas y otros bienes de dominio público, en cuyo caso se aplicará obligatoriamente el principio de beneficio compartido con las comunidades y poblaciones locales vinculadas al territorio;
- e. Los regímenes de titularidad concurrente, cuando exista acuerdo expreso entre dos o más titulares legítimos, debidamente formalizado y registrado conforme a la reglamentación

ARTÍCULO 30. (TITULARIDAD EN TIERRAS FISCALES Y ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL)

- I. En tierras fiscales disponibles el Estado podrá ejercer titularidad directa del servicio ambiental.
- II. En tierras fiscales no disponibles, áreas protegidas u otras áreas bajo régimen especial, la titularidad estatal deberá aplicarse con beneficio compartido obligatorio con comunidades vinculadas al territorio.

ARTÍCULO 31. (ALCANCE JURÍDICO DE LA TITULARIDAD)

- I. El reconocimiento de titularidad del servicio ambiental no implica modificación del régimen jurídico de la tierra.
- II. La titularidad del servicio ambiental es autónoma, accesoria y funcional, y no confiere derechos reales, concesiones ni expectativas patrimoniales sobre la naturaleza o los recursos naturales.

**CAPÍTULO II
BENEFICIO COMPARTIDO**

ARTÍCULO 32. (BENEFICIO COMPARTIDO)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad deberán incorporar, cuando corresponda, mecanismos de beneficio compartido, orientados a garantizar una distribución equitativa, transparente y culturalmente adecuada de los beneficios derivados de los instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. El beneficio compartido será obligatorio en los casos de provisión colectiva del servicio ambiental, en territorios indígena originario campesinos, comunidades campesinas o comunidades locales, y deberá constar expresamente en el instrumento correspondiente.
- III. Los mecanismos de beneficio compartido no constituyen derechos reales ni patrimoniales autónomos, y se regirán por los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad.

**TÍTULO IV
REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL**



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 33. (REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL Y SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS)

- I. La representación internacional del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad, así como la negociación y suscripción de acuerdos de carácter intergubernamental o interestatal, corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las instancias sectoriales competentes.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá la rectoría de la política exterior y garantizará la coherencia de los instrumentos regulados por la presente Ley con los tratados y compromisos internacionales asumidos por el Estado, sin constituirse en instancia de aprobación técnica, operativa o financiera de los mecanismos regulados por la presente Ley.
- III. La negociación y suscripción de instrumentos que involucren al Estado Plurinacional de Bolivia corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o al Ministerio sectorial competente, según la naturaleza del instrumento, con validación técnica obligatoria y registro posterior por parte de la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC).
- IV. Las autoridades sectoriales competentes mantendrán la responsabilidad sectorial sustantiva conforme a su normativa específica, sin afectar las competencias exclusivas de registro, certificación, contabilidad ambiental nacional, interoperabilidad registral y supervisión sistémica atribuidas a la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC).
- V. La participación de titulares del servicio ambiental, pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales u otros actores territoriales se realizará mediante mecanismos canalizados por el Estado, pudiendo estos constituirse en beneficiarios directos de los instrumentos internacionales sin ejercer representación internacional propia ni implicar cesión de soberanía.
- VI. Todo instrumento internacional o contractual derivado de la presente Ley deberá registrarse obligatoriamente en el Registro Nacional correspondiente como condición para su validez y reconocimiento jurídico interno.
- VII. El presente artículo no resulta aplicable a la negociación, representación, registro ni transacción de créditos de carbono, los cuales se registrarán exclusivamente por la normativa especial vigente conforme al principio de especialidad normativa.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 34. (COMPETENCIA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

- I. La representación internacional del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de cooperación internacional vinculada a la presente Ley, así como la negociación y suscripción de acuerdos de carácter intergubernamental o interestatal, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la política exterior del Estado.
- II. La competencia técnica, ambiental, registral, de validación, monitoreo, reporte y verificación (MRV), así como la administración del Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) y la supervisión de la integridad ambiental de los instrumentos regulados por la presente Ley, corresponde a la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC).



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará la coherencia con la política exterior del Estado, sin constituirse en instancia de autorización técnica, operativa o financiera de los instrumentos regulados por la presente Ley.
- IV. En caso de divergencia institucional respecto de la implementación técnica, prevalecerá la competencia técnica ambiental y climática atribuida a la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC), sin afectar las competencias constitucionales en materia de representación internacional.
- V. Ninguna entidad pública podrá asumir representación internacional del Estado sin la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las entidades competentes podrán desarrollar actividades técnicas, programáticas o de implementación internacional dentro del ámbito de sus competencias legales, sin que ello implique sustitución de la representación estatal.
- VI. La reglamentación establecerá mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional orientados a garantizar eficiencia operativa, seguridad jurídica y continuidad del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.

ARTÍCULO 35. (NEGOCIACIÓN Y CANALIZACIÓN DE PAGOS CUANDO INTERVENGA EL ESTADO)

- I. La negociación y suscripción de instrumentos que involucren compromisos del Estado Plurinacional de Bolivia, incluidos acuerdos programáticos, convenios de cooperación remunerada o mecanismos financieros internacionales, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o al Ministerio sectorial competente según la naturaleza del instrumento, con validación técnica obligatoria previa y registro posterior por parte de la ANSAC.
- II. Los pagos basados en resultados, transferencias financieras, contratos programáticos o mecanismos equivalentes que involucren al Estado serán canalizados institucionalmente por el Ministerio sectorial competente o por la entidad que éste designe, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas cuando corresponda, previa certificación técnica emitida por la ANSAC conforme a la presente Ley.
- III. En ningún caso la validación técnica o la certificación emitida por la ANSAC implicará garantía soberana de resultados futuros ni responsabilidad patrimonial automática del Estado.

ARTÍCULO 36. (PRINCIPIO DE SEPARACIÓN FUNCIONAL)

La representación internacional, la rectoría técnica ambiental y la gestión operativa de los instrumentos regulados por la presente Ley se ejercerán bajo el principio de separación funcional, evitando concentración institucional que limite la eficiencia, continuidad o seguridad jurídica del Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.

ARTÍCULO 37. (PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS)

- I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales participarán en la identificación territorial, priorización, implementación y seguimiento de los Pagos por Servicios Ambientales y Resultados Ambientales en el ámbito de sus competencias.
- II. Los instrumentos regulados por la presente Ley deberán promover la generación de beneficios territoriales directos, incluyendo fortalecimiento institucional,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

infraestructura ambiental, gestión de cuencas, restauración ecológica u otros fines compatibles.

- III. La reglamentación establecerá mecanismos de coordinación, información y participación subnacional, sin afectar la rectoría del nivel central del Estado ni la soberanía ambiental

TÍTULO V
NATURALEZA JURÍDICA E INSTRUMENTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
CRÉDITOS DE BIODIVERSIDAD Y UNIDAD DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 38. (NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO DE BIODIVERSIDAD)

- I. El crédito de biodiversidad constituye un instrumento ambiental de reconocimiento y valorización de servicios ecosistémicos, destinado a incentivar la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad, conforme a la presente Ley.
- II. El crédito de biodiversidad no constituye derecho de propiedad, dominio, usufructo, concesión ni expectativa alguna sobre especies, recursos genéticos, ecosistemas, hábitats, funciones ecológicas o componentes de la naturaleza, ni implica su mercantilización, apropiación o privatización.
- III. La emisión, registro, transferencia o cancelación de créditos de biodiversidad no altera el régimen de propiedad, uso o aprovechamiento de la tierra, ni afecta los derechos colectivos, territoriales, culturales o ambientales reconocidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

ARTÍCULO 39. (UNIDAD DE BIODIVERSIDAD)

- I. La Unidad de Biodiversidad (UB) es la unidad técnica de cuantificación utilizada para medir, certificar y verificar los resultados ambientales asociados a la conservación, restauración o mejora de la biodiversidad en el marco de los Pagos por Servicios Ambientales y de los créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley.
- II. La cuantificación de la Unidad de Biodiversidad deberá basarse, como mínimo, en los siguientes criterios legales obligatorios:
 - a. Tipo y representatividad del ecosistema o hábitat;
 - b. Estado de conservación y condición ecológica inicial;
 - c. Conectividad ecológica y función territorial;
 - d. Nivel de amenaza y riesgo de reversión;
 - e. Adicionalidad real respecto de la línea base;
 - f. Beneficios ambientales y sociales asociados.
- III. La medición, validación y verificación de la Unidad de Biodiversidad deberá ser realizada mediante procesos independientes, técnicos y verificables, conforme a estándares reconocidos a nivel nacional e internacional. La reglamentación desarrollará las métricas específicas, sin alterar ni restringir los criterios mínimos establecidos en el presente Parágrafo.
- IV. La Unidad de Biodiversidad no constituye unidad de reducción, remoción o absorción de gases de efecto invernadero, ni podrá ser utilizada para fines de contabilidad o transacción de créditos de carbono, los cuales se rigen por su normativa especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 40. (MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES)

Los Pagos por Servicios Ambientales y los Resultados Ambientales regulados por la presente Ley podrán realizarse, de manera individual o combinada, mediante los siguientes mecanismos de pago, conforme a los instrumentos debidamente registrados:

- a) Pago directo condicionado, sujeto al cumplimiento verificado de los compromisos ambientales asumidos;
- b) Pago por hitos o resultados parciales, vinculado al logro progresivo de metas ambientales previamente definidas;
- c) Pago agregado o territorial, cuando el servicio ambiental sea provisto de manera colectiva o a escala de paisaje, cuenca o territorio;
- d) Pago preventivo o anticipado, destinado a evitar la degradación, conversión o pérdida de ecosistemas, condicionado a obligaciones de custodia y permanencia;
- e) Pago en especie, consistente en bienes, servicios, infraestructura social o asistencia técnica, siempre que se encuentre debidamente valorizado, registrado y justificado en el instrumento correspondiente, conforme a los lineamientos técnicos que establezca la reglamentación;
- f) Mecanismos competitivos de asignación, incluyendo compras públicas o subastas, conforme a la normativa aplicable en materia de contratación pública o a los procedimientos especiales que establezca la reglamentación, garantizando transparencia, eficiencia ambiental y costo-efectividad.

ARTÍCULO 41. (CONTRATOS POR DESEMPEÑO AMBIENTAL)

- I. Los mecanismos de pago previstos en el presente Capítulo podrán instrumentarse mediante contratos por desempeño ambiental, estableciendo obligaciones, indicadores, hitos, incentivos y consecuencias proporcionales al grado de cumplimiento.
- II. Los contratos por desempeño ambiental se regirán por los principios de transparencia, proporcionalidad, flexibilidad adaptativa y enfoque territorial, y estarán sujetos a los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación establecidos en la presente Ley.
- III. La suscripción de contratos por desempeño ambiental no genera derechos reales ni patrimoniales, y se encuentra condicionada al cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos.

CAPÍTULO III
TITULARIDAD, REGISTRO Y USO

ARTÍCULO 42. (TITULARIDAD DEL CRÉDITO DE BIODIVERSIDAD)

- I. La titularidad del crédito de biodiversidad corresponde al titular del servicio ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 19 y 20 de la presente Ley, y se ejerce de manera accesoria, funcional y limitada al reconocimiento del servicio ambiental prestado.
- II. La titularidad del crédito de biodiversidad no confiere derechos reales, dominio, usufructo, concesión ni expectativa alguna sobre la tierra, los recursos naturales, la



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

biodiversidad, los ecosistemas o los componentes de la naturaleza, ni altera el régimen jurídico de la propiedad, uso o aprovechamiento del territorio.

- III. En los casos de titularidad concurrente del servicio ambiental, la titularidad del crédito de biodiversidad se ejercerá conforme a los acuerdos expresos de distribución de beneficios, debidamente formalizados y registrados, respetando los principios de equidad, transparencia y beneficio compartido.

ARTÍCULO 43. (REGISTRO, TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN)

- I. Todo crédito de biodiversidad emitido en el marco de la presente Ley deberá ser inscrito obligatoriamente en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), conforme a la normativa aplicable y a la reglamentación vigente.
La inscripción registral constituye requisito indispensable para la existencia, validez, transferencia y cancelación del crédito de biodiversidad.
- II. La transferencia del crédito de biodiversidad solo será válida cuando:
- se realice de manera expresa y voluntaria por el titular legítimo del crédito;
 - se inscriba en el Registro Nacional correspondiente;
 - se garantice la trazabilidad, integridad ambiental y cumplimiento de salvaguardas sociales.

Cualquier transferencia realizada al margen del registro carecerá de efectos jurídicos.

- III. La cancelación del crédito de biodiversidad se producirá cuando:
- el crédito sea utilizado conforme a los usos permitidos por la presente Ley;
 - se verifique un evento de reversión o incumplimiento que así lo determine;
 - se disponga por Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) conforme a la normativa aplicable.

La cancelación será definitiva e irreversible, sin perjuicio de la corrección de errores materiales debidamente acreditados o de la revisión judicial correspondiente

- IV. El registro, transferencia y cancelación del crédito de biodiversidad se registrarán por los principios de integridad ambiental, trazabilidad, transparencia y no doble conteo, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 44. (USOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS DEL CRÉDITO DE BIODIVERSIDAD)

- I. Los créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley podrán utilizarse exclusivamente para los siguientes fines:
- Pagos por Servicios Ambientales, conforme a los instrumentos y acuerdos debidamente registrados;
 - El cumplimiento de compromisos voluntarios de conservación, sostenibilidad o responsabilidad ambiental, asumidos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
 - Mecanismos de cooperación bilateral o multilateral, financiamiento climático o ambiental, y otros instrumentos de apoyo a la conservación y restauración de la biodiversidad, conforme a la normativa vigente;
 - Utilización para reportes corporativos voluntarios de sostenibilidad, metas de naturaleza positiva, biodiversidad neta positiva o compromisos ESG, siempre que no impliquen compensación climática ni sustitución de obligaciones legales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Se prohíbe expresamente el uso de créditos de biodiversidad para:
 - a. Compensar, regularizar o convalidar daños ambientales derivados de actividades ilegales, infracciones administrativas o incumplimientos de obligaciones ambientales;
 - b. Sustituir o eludir obligaciones legales de prevención, mitigación, restauración o reparación ambiental impuestas por Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC);
 - c. Generar doble conteo, doble compensación o doble financiamiento, ya sea entre instrumentos ambientales o con créditos de carbono;
 - d. Cualquier otro uso contrario a la Constitución Política del Estado, a la normativa ambiental vigente o a los principios establecidos en la presente Ley
- III. El uso del crédito de biodiversidad es voluntario y no sustituye los regímenes obligatorios de responsabilidad ambiental, sanción, reparación o restauración previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 45. (ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL ADQUIRENTE)

- I. El adquirente de Pagos por Servicios Ambientales o créditos de biodiversidad adquiere únicamente:
 - a. El reconocimiento del resultado ambiental generado;
 - b. El derecho de uso voluntario, reputacional o declarativo, conforme al instrumento suscrito.
- II. El adquirente no adquiere derechos de propiedad, uso, control, explotación o disposición sobre la tierra, los ecosistemas, la biodiversidad o los recursos naturales, ni derechos contables climáticos.
- III. Cualquier expectativa distinta carecerá de validez jurídica.

TÍTULO VI

CLÁUSULAS TRANSVERSALES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 46. (CLÁUSULA GENERAL DE NO APROPIACIÓN)

- I. El reconocimiento económico de los servicios ambientales, resultados ambientales o créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley no implica apropiación, privatización, enajenación ni constitución de derechos reales sobre la naturaleza, los ecosistemas o los componentes de la biodiversidad.
- II. Los instrumentos regulados por la presente Ley no alteran el régimen de dominio y aprovechamiento de los recursos naturales establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 47. (PROHIBICIÓN DE USO CLIMÁTICO, COMPENSATORIO Y CONTABLE)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley no podrán ser utilizados para fines de compensación de emisiones, contabilidad climática o cumplimiento de obligaciones



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambientales distintas a las expresamente autorizadas por la presente Ley y la normativa especial aplicable.

- II. La prohibición del Parágrafo I no impide la identificación o comunicación de co-beneficios climáticos, siempre que estos no generen derechos de compensación ni efectos contables climáticos.
- III. Las disposiciones del presente artículo constituyen criterio interpretativo transversal obligatorio para la aplicación e interpretación integral de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. (NO DOBLE CONTEO)

- I. Se prohíbe expresamente el doble conteo, doble uso, doble registro y doble financiamiento de los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y los instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. En ningún caso un mismo servicio ambiental, resultado ambiental o unidad técnica podrá:
 - a. Ser reconocido simultáneamente por más de un instrumento ambiental incompatible entre sí;
 - b. Ser registrado o contabilizado más de una vez en el Registro Nacional;
 - c. Ser utilizado para fines distintos a los autorizados por la presente Ley;
 - d. Ser utilizado de manera concurrente con créditos de carbono, salvo en los casos expresamente permitidos por la normativa especial aplicable y conforme al principio de especialidad.
- III. El Registro Nacional y los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación deberán aplicar controles técnicos y procedimentales destinados a prevenir y detectar cualquier forma de doble conteo, conforme a la normativa vigente.

**CAPÍTULO II
CO-BENEFICIOS**

ARTÍCULO 49. (CO-BENEFICIOS CLIMÁTICOS)

La prohibición de utilización de los instrumentos regulados por la presente Ley para fines de compensación de emisiones, contabilidad climática o cumplimiento de Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional no impide la identificación, reporte o comunicación de co-beneficios climáticos, siempre que estos no generen derechos de compensación ni efectos contables en materia de emisiones.

**TÍTULO VII
SALVAGUARDAS AMBIENTALES Y SOCIALES**

**CAPÍTULO I
SALVAGUARDAS GENERALES**

ARTÍCULO 50. (SALVAGUARDAS AMBIENTALES Y SOCIALES)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y los instrumentos regulados por la presente Ley deberán cumplir obligatoriamente salvaguardas ambientales y sociales, equivalentes o superiores a los estándares aplicables de organismos multilaterales y de cooperación internacional, garantizando la integridad ambiental, la protección de derechos y el beneficio compartido.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Las salvaguardas deberán contemplar, como mínimo:
 - a. La protección de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos y comunidades locales, conforme a la Constitución Política del Estado, el Convenio N° 169 de la OIT y la normativa vigente;
 - b. La aplicación del principio de no daño significativo, evitando impactos ambientales o sociales negativos directos, indirectos o acumulativos;
 - c. La conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas y la conectividad ecológica;
 - d. La transparencia, trazabilidad y acceso a la información esencial, sin perjuicio de la confidencialidad estratégica prevista en la normativa;
 - e. La equidad en la distribución de beneficios, con especial atención a poblaciones vulnerables y territorios históricamente afectados;
 - f. La prevención, gestión y mitigación de riesgos ambientales y sociales, incluidos los riesgos de reversión.
- III. La aplicación de las salvaguardas ambientales y sociales se basará en la identificación, evaluación, mitigación y seguimiento proporcional de los riesgos e impactos ambientales y sociales, conforme a estándares técnicos reconocidos a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 51. (VERIFICACIÓN)

- I. El cumplimiento de las salvaguardas será verificado por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) directamente o mediante entidades acreditadas.
- II. La aplicación de la presente Ley se realizará en coherencia con estándares técnicos y salvaguardas ambientales y sociales internacionalmente reconocidos por organismos multilaterales de cooperación y financiamiento ambiental, en tanto no contravengan la Constitución Política del Estado ni la presente Ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS COLECTIVOS Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 52. (CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA – CLPI)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, los Resultados Ambientales y los Créditos de Biodiversidad que se desarrollen en territorios de pueblos indígena originario campesinos, comunidades indígenas, comunidades campesinas o comunidades locales requerirán, de manera obligatoria, la obtención del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI), conforme a la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales ratificados y la normativa vigente.
- II. El CLPI deberá ser otorgado mediante procedimientos culturalmente adecuados, de buena fe, sin coerción, manipulación o condicionamiento, garantizando el acceso oportuno a información clara, completa y comprensible sobre:
 - a. La naturaleza, objetivos y modalidad del instrumento aplicable, conforme al Artículo 17 de la presente Ley;
 - b. Los compromisos, obligaciones y responsabilidades asumidas;
 - c. Los beneficios económicos, sociales y ambientales esperados, incluyendo el régimen de beneficio compartido;
 - d. Los riesgos potenciales, medidas de mitigación y mecanismos de reversión;



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e. La duración del instrumento y las condiciones de modificación o terminación.
- III. El CLPI deberá constar por escrito y registrarse conforme a la presente Ley, sin perjuicio del reconocimiento de las normas y procedimientos propios de las comunidades y pueblos involucrados.

ARTÍCULO 53. (EFECTOS JURÍDICOS)

- I. La inobservancia total del CLPI, cuando afecte de manera sustancial el consentimiento de la comunidad o pueblo involucrado, dará lugar a la nulidad del instrumento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
- II. Las deficiencias procedimentales, formales o informativas en el proceso de CLPI que no afecten su esencia ni la voluntad colectiva expresamente manifestada no darán lugar automáticamente a la nulidad, pudiendo ser objeto de subsanación, complementación o ratificación posterior, conforme a reglamentación y garantizando el respeto a los derechos colectivos.
- III. La falta de CLPI no podrá ser suplida por mecanismos contractuales, administrativos o financieros, ni por la mera ejecución de pagos o beneficios, siendo requisito indispensable para la validez de los instrumentos regulados por la presente Ley.

ARTÍCULO 54. (CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN)

En caso de controversia sobre la validez del CLPI, la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) deberá aplicar criterios de razonabilidad, proporcionalidad, protección reforzada de derechos colectivos y seguridad jurídica, priorizando soluciones que resguarden la integridad ambiental y el interés de las comunidades involucradas.

ARTÍCULO 55. (TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN)

- I. Se garantizará el acceso público a información esencial relacionada con los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y los instrumentos regulados por la presente Ley, con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y el control social.
- II. La información mínima a divulgar incluirá, conforme a la reglamentación:
 - a. la identificación general de los instrumentos registrados y su ubicación territorial, respetando la protección de datos sensibles;
 - b. la naturaleza del servicio ambiental reconocido y su clasificación;
 - c. los mecanismos de distribución de beneficios y criterios aplicables;
 - d. los resultados agregados de monitoreo, reporte y verificación (MRV);
 - e. las decisiones de cancelación, suspensión o reversión de créditos, cuando corresponda.
- III. La divulgación de información se realizará sin perjuicio de la confidencialidad estratégica, comercial o culturalmente sensible, la protección de datos personales y el resguardo de conocimientos tradicionales, conforme a la normativa vigente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
CONDICIONES LABORALES

ARTÍCULO 56. (CONDICIONES LABORALES Y PROTECCIÓN SOCIAL)

- I. La implementación de los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y los instrumentos regulados por la presente Ley deberá realizarse en estricto cumplimiento de la normativa laboral vigente, garantizando condiciones de trabajo digno, seguro y no discriminatorio.
- II. Se prohíbe expresamente el trabajo infantil, el trabajo forzoso u obligatorio, así como cualquier forma de explotación laboral, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa aplicable.

TÍTULO VIII
INTEGRIDAD AMBIENTAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I
PERMANENCIA Y REVERSIÓN

ARTÍCULO 57. (PERMANENCIA)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales y los créditos de biodiversidad deberán garantizar un nivel adecuado de permanencia, conforme a la naturaleza del servicio ambiental, el tipo de ecosistema, el nivel de riesgo de reversión y los compromisos asumidos en cada instrumento debidamente registrado.
- II. La permanencia se establecerá en función de los plazos, condiciones y salvaguardas previstos en los acuerdos, contratos o instrumentos correspondientes, conforme a la reglamentación y a estándares técnicos reconocidos a nivel nacional e internacional, pudiendo incluir mecanismos de gestión del riesgo, reservas de integridad o medidas compensatorias.
- III. La falta de permanencia dará lugar a la aplicación de medidas de reversión, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en la normativa vigente.

Artículo 58. (REVERSIÓN)

- I. Se entiende por reversión la pérdida total o parcial del servicio ambiental reconocido, como consecuencia de eventos naturales, antrópicos, incumplimiento de compromisos, fuerza mayor o cualquier otra causa que afecte la permanencia del Pago por Servicios Ambientales o del crédito de biodiversidad.
- II. La ocurrencia de un evento de reversión dará lugar a la activación obligatoria de medidas correctivas y compensatorias, conforme a la reglamentación y a los instrumentos registrados, que podrán incluir, según corresponda:
 - a. La cancelación total o parcial de los créditos de biodiversidad afectados;
 - b. La reposición del servicio ambiental mediante acciones de restauración o manejo correctivo;
 - c. La utilización de reservas de integridad o mecanismos de buffer, cuando resulten aplicables;
 - d. Otras medidas técnicas destinadas a restablecer la integridad ambiental.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La reversión no exime del cumplimiento de obligaciones ambientales legales ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 59. (EMERGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS EXCEPCIONALES)

- I. En caso de declaratoria oficial de emergencia ambiental, desastre natural, evento climático extremo o afectación grave e imprevisible de ecosistemas estratégicos, la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) podrá disponer medidas excepcionales y temporales respecto de los instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. Las medidas excepcionales podrán incluir, de manera proporcional y motivada:
- Suspensión temporal de obligaciones no esenciales;
 - Activación prioritaria de reservas de integridad o buffers;
 - Ajustes en cronogramas de verificación o desembolso;
 - Medidas urgentes de restauración o contención ambiental.
- III. Las medidas adoptadas no generarán derecho a indemnización automática ni afectarán la naturaleza no patrimonial de los instrumentos regulados por la presente Ley, debiendo preservarse en todo momento la integridad ambiental y el interés público.

CAPÍTULO II
MECANISMOS DE GARANTÍA

ARTÍCULO 60. (RESERVA DE INTEGRIDAD O BUFFER)

- I. Se constituirá una Reserva de Integridad o Buffer destinada a gestionar los riesgos de reversión y a garantizar la integridad ambiental de los Pagos por Servicios Ambientales y de los créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley.
- II. La Reserva de Integridad se conformará mediante la retención de un porcentaje de los créditos de biodiversidad generados o de los beneficios asociados, conforme a criterios técnicos establecidos en la reglamentación, considerando, entre otros factores:
- El tipo de ecosistema y su vulnerabilidad;
 - El nivel de riesgo de reversión;
 - La duración y naturaleza de los compromisos asumidos;
 - Los eventos naturales o antrópicos previsibles.
- III. La Reserva de Integridad no será transferible ni comercializable, y solo podrá utilizarse para compensar pérdidas derivadas de eventos de reversión, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC).
- IV. La constitución y gestión de la Reserva de Integridad no exime a los titulares del servicio ambiental ni a los demás actores involucrados del cumplimiento de sus obligaciones ambientales legales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
REGISTRO E INTEGRIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 61. (REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES – RNSA)

- I. El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), creado por el Artículo 8 de la presente Ley, como un sistema público, digital y constitutivo, administrado por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC), conforme a la presente Ley y su reglamentación.
- II. El Registro tendrá por objeto garantizar la publicidad, trazabilidad, integridad ambiental, transparencia, seguridad jurídica y prevención del doble conteo de los instrumentos regulados por la presente Ley.
- III. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional:
 - a. Los Pagos por Servicios Ambientales y Resultados Ambientales;
 - b. Los Créditos de Biodiversidad, su emisión, transferencia, uso y cancelación;
 - c. Los acuerdos de beneficio compartido;
 - d. Los instrumentos contractuales y administrativos asociados;
 - e. Las decisiones de suspensión, reversión o nulidad.
- IV. La inscripción en el Registro constituye requisito indispensable para que los instrumentos regulados por la presente Ley surtan efectos jurídicos frente al Estado y frente a terceros.

ARTÍCULO 62. (UNIDAD, JERARQUÍA Y EXCLUSIVIDAD DEL REGISTRO)

- I. El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) constituye el único registro público válido, obligatorio y con efectos jurídicos plenos para la inscripción, reconocimiento, trazabilidad y control de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley.
- II. Ninguna disposición reglamentaria, administrativa, contractual o de cooperación internacional podrá crear, reconocer o habilitar registros paralelos, alternativos o sustitutos al RNSA para los instrumentos regulados por la presente Ley.
- III. Toda referencia normativa a registros ambientales, ecosistémicos o similares, en lo que respecta a los instrumentos regulados por la presente Ley, se entenderá realizada exclusivamente al RNSA.

ARTÍCULO 63. (EFECTO CONSTITUTIVO Y FE PÚBLICA DEL REGISTRO)

- I. La inscripción de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), conforme a la presente Ley, constituye condición necesaria para que dichos instrumentos surtan efectos jurídicos frente al Estado y frente a terceros, en el marco de la presente Ley.
- II. Los efectos jurídicos de la inscripción se aplicarán de manera modular, diferenciada y proporcional, alcanzando exclusivamente a las modalidades, compromisos,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultados y pagos que se encuentren expresamente inscritos y declarados como vigentes en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), sin perjuicio de que otros componentes del mismo instrumento se encuentren condicionados, en proceso de subsanación, sujetos a verificación progresiva o suspendidos.

- III. La existencia de observaciones, procesos de subsanación, condicionamientos o suspensiones parciales inscritos en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) no afectará automáticamente la validez del instrumento en su conjunto, salvo cuando dichas circunstancias comprometan de manera sustancial:
- La integridad ambiental;
 - El Consentimiento Libre, Previo e Informado; o
 - La finalidad esencial del instrumento,
 - Conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 64. (SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN)

- La suspensión, modificación, actualización o cancelación de los efectos jurídicos derivados de la inscripción deberá constar expresamente en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) y surtirá efectos a partir de su anotación, garantizando el debido proceso administrativo, la motivación expresa y la seguridad jurídica de las partes.
- Ningún Pago por Servicios Ambientales, Resultado Ambiental o Crédito de Biodiversidad no inscrito, o inscrito de manera irregular en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), podrá generar derechos, expectativas jurídicas, pagos exigibles ni reconocimiento alguno en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. (NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO DEL REGISTRO)

- El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) es un registro administrativo, público y constitutivo, cuyos asientos gozan de presunción de legitimidad, veracidad y oponibilidad frente a terceros, mientras no se declare su nulidad conforme a la presente Ley.
- La certificación, constancia o extracto emitido por el RNSA constituye medio de prueba suficiente para acreditar la existencia, vigencia, titularidad, estado jurídico y trazabilidad de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad inscritos.
- Ningún instrumento regulado por la presente Ley producirá efectos jurídicos, financieros o administrativos si no se encuentra debidamente inscrito y vigente en el RNSA.

ARTÍCULO 66. (COMPATIBILIDAD CON OTROS INSTRUMENTOS AMBIENTALES)

Los Pagos por Servicios Ambientales y créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley podrán coexistir con otros instrumentos ambientales o de desarrollo sostenible, siempre que:

- No exista doble conteo de resultados ambientales;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) No se sustituyan obligaciones legales; y
- c) Dicha compatibilidad sea expresamente registrada y validada por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC)

ARTÍCULO 67. (NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS REGULADOS POR LA PRESENTE LEY)

Serán nulos de pleno derecho los Pagos por Servicios Ambientales, créditos de biodiversidad o instrumentos regulados por la presente Ley cuando concurra cualquiera de las siguientes causales:

- a) La inexistencia o falsedad de la titularidad del servicio ambiental;
- b) La falta de inscripción obligatoria en el Registro Nacional correspondiente;
- c) La generación de doble conteo, doble uso o doble financiamiento;
- d) La inobservancia de la Consulta Libre, Previa e Informada, cuando esta resulte obligatoria;
- e) La utilización de información falsa, engañosa o fraudulenta en la validación, verificación o registro;
- f) La existencia de conflicto de interés no declarado conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 68. (VICIOS SUBSANABLES)

No procederá la declaración de nulidad cuando el vicio identificado sea de carácter formal, procedimental o subsanable, y no afecte de manera sustancial la integridad ambiental, el consentimiento libre, previo e informado ni la finalidad esencial del instrumento, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 69. (EFECTOS)

La declaración de nulidad dará lugar a la cancelación registral del instrumento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 70. (PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD)

La nulidad de los instrumentos regulados por la presente Ley será declarada por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) mediante procedimiento administrativo expreso, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la motivación suficiente, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 71. (EFECTOS DE LA NULIDAD)

- I. La nulidad de un instrumento regulado por la presente Ley producirá, según corresponda:
 - a. La cancelación definitiva e irreversible del registro;
 - b. La restitución de los beneficios indebidamente percibidos, conforme a los mecanismos establecidos en la reglamentación;
 - c. La activación de medidas de reversión, restauración o compensación ambiental;
 - d. La inhabilitación temporal o permanente de los responsables para participar en nuevos instrumentos, conforme a la reglamentación.
- II. La nulidad no afectará los derechos adquiridos de terceros de buena fe debidamente acreditados, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2016

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 72. (ACREDITACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES DE MONITOREO, REPORTE Y VERIFICACIÓN)

- I. El monitoreo, reporte y verificación (MRV) de los Pagos por Servicios Ambientales y créditos de biodiversidad deberá ser realizado por entidades técnicas independientes, acreditadas conforme a criterios de idoneidad, imparcialidad y competencia técnica establecidos en la reglamentación.
- II. Las entidades de MRV deberán:
 - a. Actuar con independencia técnica y ausencia de conflicto de interés;
 - b. Aplicar metodologías y estándares reconocidos a nivel nacional o internacional;
 - c. Responder por la veracidad, integridad y consistencia de la información verificada.
- III. La emisión de informes falsos, negligentes o engañosos dará lugar a la cancelación de la acreditación, la inhabilitación correspondiente y las responsabilidades legales que correspondan.

**TÍTULO IX
RÉGIMEN FINANCIERO**

**CAPÍTULO I
FONDO SOBERANO**

ARTÍCULO 73. (CREACIÓN Y NATURALEZA DEL FONDO SOBERANO)

- I. Se crea el Fondo Soberano de Pagos por Servicios Ambientales y Biodiversidad, como un patrimonio público de afectación específica, independiente y separado del Tesoro General de la Nación, destinado exclusivamente a la gestión, administración y distribución de recursos provenientes de los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y demás instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. El Fondo Soberano tiene naturaleza pública, finalidad ambiental y social, y se regirá por los principios de beneficio compartido, integridad ambiental, transparencia, eficiencia, sostenibilidad financiera y control social, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 74. (ADMINISTRACIÓN FINANCIERA BAJO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA)

- I. La administración financiera, presupuestaria y fiduciaria del Fondo Soberano estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme a la normativa presupuestaria y financiera vigente.
- II. La administración financiera del Fondo no afecta ni sustituye la rectoría técnica, priorización, validación ambiental, MRV y supervisión de integridad ambiental que corresponden exclusivamente a la ANSAC.

ARTÍCULO 75. (INTANGIBILIDAD FUNCIONAL Y PROTECCIÓN DE FINALIDAD)

- I. Los recursos del Fondo Soberano son intangibles y no podrán ser objeto de reasignación presupuestaria, embargo, retención, afectación fiscal ni utilización para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. La intangibilidad del Fondo no implica derechos reales ni expectativas indemnizables, y se ejerce en coherencia con el régimen del derecho personal de cobro reconocido en la presente Ley.

ARTÍCULO 76. (MECANISMOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECÍFICAS)

- I. La gestión operativa, financiera y fiduciaria del Fondo Soberano se realizará conforme a la reglamentación, pudiendo contemplar mecanismos fiduciarios, cuentas específicas o esquemas de administración diferenciada, sin afectar la titularidad pública de los recursos ni los derechos de los beneficiarios.
- II. La reglamentación establecerá condiciones de trazabilidad, auditoría, segregación de cuentas y estándares de control.

ARTÍCULO 77. (RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DEL FONDO SOBERANO)

El Fondo Soberano se rige por el principio de afectación específica de recursos públicos, y su separación del Tesoro General de la Nación se entiende exclusivamente en cuanto a su destino finalístico, sin perjuicio del control presupuestario, fiscal y de auditoría pública conforme a la normativa vigente.

**CAPÍTULO II
FUENTES Y DISTRIBUCIÓN**

ARTÍCULO 78. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO)

- I. Constituyen fuentes de financiamiento del Fondo Soberano de Pagos por Servicios Ambientales y Biodiversidad los recursos provenientes de:
 - a. Recursos provenientes de cooperación internacional, donaciones, financiamiento concesional o pagos basados en resultados ambientales, conforme a normativa vigente;
 - b. Asignaciones presupuestarias del nivel central del Estado, conforme a disponibilidad fiscal.
 - c. Aportes de entidades territoriales autónomas.
 - d. Recursos provenientes de instrumentos financieros ambientales lícitos.
 - e. Otros recursos legalmente permitidos.
- II. Los recursos señalados en el Parágrafo I deberán ser administrados con destino específico, quedando prohibida su utilización para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.
- III. Los aportes de cooperación internacional o de origen privado podrán sujetarse a condiciones específicas, siempre que estas no contravengan la Constitución Política del Estado, la presente Ley ni los principios de soberanía ambiental, integridad y beneficio compartido.

ARTÍCULO 79. (COFINANCIAMIENTO Y ESQUEMAS MIXTOS DE PAGO)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales y Resultados Ambientales podrán estructurarse bajo esquemas de cofinanciamiento, combinando recursos del Fondo Soberano con aportes de:
 - a. Entidades territoriales autónomas;
 - b. Cooperación internacional bilateral o multilateral;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c. Fondos ambientales, de biodiversidad u otros mecanismos de financiamiento verde;
- d. Otros aportes legalmente permitidos.
- II. Los esquemas de cofinanciamiento deberán garantizar la trazabilidad de los recursos, evitar el doble conteo y respetar las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- III. El cofinanciamiento no altera la titularidad del servicio ambiental, ni habilita derechos de compensación, apropiación o uso climático de los resultados generados.

ARTÍCULO 80. (CANJE DE DEUDA POR NATURALEZA)

El Estado Plurinacional de Bolivia podrá estructurar, canalizar o participar en mecanismos de Canje de Deuda por Naturaleza (Debt-for-Nature Swap), siempre que los recursos liberados, convertidos o resultantes se destinen exclusivamente a Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales o Créditos de Biodiversidad, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 81. (LÍMITES SOBERANOS)

Los mecanismos de Canje de Deuda por Naturaleza no implican privatización de la naturaleza, cesión de soberanía, generación de derechos reales ni compromisos fiscales irreversibles, y se regirán por los principios de soberanía ambiental, integridad ecológica, beneficio compartido y transparencia.

ARTÍCULO 82. (CANALIZACIÓN)

- I. Los recursos derivados de dichos mecanismos deberán canalizarse a través del Fondo Soberano de Pagos por Servicios Ambientales y Biodiversidad, quedando sujetos a los mismos criterios de control, auditoría y trazabilidad previstos en la presente Ley.
- II. La estructuración específica de estos mecanismos se realizará conforme a la normativa financiera, presupuestaria y de endeudamiento público vigente, sin perjuicio de su naturaleza ambiental y finalística.

ARTÍCULO 83. (NATURALEZA Y TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE PSA)

Los ingresos derivados de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad tendrán naturaleza pública, instrumental y finalística, pudiendo canalizarse a través del Fondo Soberano o mediante las modalidades de canalización financiera directa previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 84. (TRATAMIENTO FISCAL Y NO GENERACIÓN DE OBLIGACIONES AUTOMÁTICAS)

- I. Dichos ingresos no constituyen renta patrimonial, derecho adquirido, ni expectativa jurídica exigible a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y su asignación estará sujeta a criterios de desempeño ambiental, priorización, disponibilidad financiera y cumplimiento de los instrumentos inscritos conforme a la presente Ley.
- II. La gestión de los ingresos del Fondo Soberano deberá garantizar los principios de sostenibilidad fiscal, transparencia, control público y coherencia con la política económica del Estado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 85. (LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y AUSENCIA DE INDEMNIZACIÓN AUTOMÁTICA)

- I. El uso, asignación o suspensión de recursos del Fondo Soberano no dará lugar a indemnización, compensación ni responsabilidad patrimonial del Estado, salvo en los casos expresamente establecidos por ley y conforme al debido proceso.
- II. La naturaleza pública de los ingresos no impide el reconocimiento de derechos personales de cobro consolidados conforme al Artículo 50, siempre que se encuentren debidamente inscritos y verificados.

ARTÍCULO 86. (COFINANCIAMIENTO Y MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO COMBINADO)

- I. El Fondo Soberano podrá estructurar mecanismos de financiamiento combinado (blended finance) con entidades públicas nacionales, organismos multilaterales, fondos climáticos internacionales y agencias de cooperación bilateral.
- II. Estos mecanismos podrán adoptar, entre otros, las siguientes modalidades:
 - a. Cofinanciamiento paralelo o conjunto;
 - b. Esquemas de resultados basados en desempeño ambiental verificado;
 - c. Instrumentos de garantía parcial o mitigación de riesgos no soberanos;
 - d. Vehículos financieros específicos para biodiversidad, sin transferencia de dominio sobre recursos naturales.
- III. En ningún caso los mecanismos de financiamiento combinado implicarán la constitución de derechos reales sobre la biodiversidad ni la cesión de soberanía ambiental.

ARTÍCULO 87. (MODALIDADES DE CANALIZACIÓN FINANCIERA)

- I. Los recursos derivados de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad regulados por la presente Ley podrán canalizarse mediante:
 - a. mecanismos soberanos administrados a través del Fondo Soberano, cuya administración financiera, presupuestaria y fiduciaria corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme a la normativa vigente, sin afectar la certificación técnica y supervisión ambiental de la ANSAC; o
 - b. mecanismos de pago directo entre financiadores y titulares del servicio ambiental debidamente registrados conforme a la presente Ley.
- II. Los pagos directos deberán:
 - a. encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA);
 - b. contar con validación técnica previa y cumplir los requisitos de monitoreo, reporte y verificación establecidos por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC)
 - c. garantizar trazabilidad financiera y transparencia;
 - d. respetar la contabilidad ambiental nacional y la prevención del doble conteo;
 - e. no constituir acuerdos intergubernamentales ni comprometer representación internacional del Estado.
- III. Los mecanismos de pago directo no implicarán cesión de soberanía ambiental, transferencia de dominio sobre recursos naturales ni constitución de derechos reales sobre la biodiversidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) ejercerá supervisión técnica, control registral y verificación de integridad ambiental de los instrumentos canalizados bajo esta modalidad, sin intervenir en la administración financiera privada de los recursos.

ARTÍCULO 88. (RECONOCIMIENTO DE LA INVERSIÓN AMBIENTAL BASADA EN RESULTADOS)

- I. La participación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el financiamiento de Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales o Créditos de Biodiversidad constituye actividad lícita de interés público ambiental y forma parte del financiamiento sostenible del Estado.
- II. La inversión ambiental basada en resultados no constituye adquisición de derechos reales sobre la naturaleza ni implica apropiación de ecosistemas, biodiversidad o recursos naturales.
- III. Los aportes financieros destinados a instrumentos regulados por la presente Ley podrán estructurarse mediante mecanismos de financiamiento directo, cofinanciamiento, financiamiento combinado u otras modalidades compatibles con la normativa nacional vigente.
- IV. El reconocimiento de la inversión ambiental no generará garantías soberanas implícitas ni responsabilidad patrimonial automática del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 89. (RECEPTORES DIRECTOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO SOBERANO)

Son receptores directos de los recursos del Fondo Soberano, según corresponda al instrumento registrado:

- a) Los proveedores de servicios ambientales, sean personas naturales, comunidades indígena originario campesinas, comunidades campesinas, comunidades locales, asociaciones, cooperativas u otras formas organizativas legalmente reconocidas;
- b) Entidades territoriales autónomas, únicamente cuando actúen como proveedoras o co-proveedoras del servicio ambiental;
- c) Entidades públicas o privadas ejecutoras, exclusivamente respecto de actividades de apoyo técnico, monitoreo, reporte y verificación, sin adquirir la condición de beneficiarias finales del pago por el servicio ambiental.

ARTÍCULO 90. (DESTINO DE LOS RECURSOS)

Los recursos del Fondo Soberano podrán destinarse únicamente a las siguientes categorías de inversión y gasto, conforme al instrumento registrado:

- a) Pagos directos por provisión, custodia o resultados ambientales efectivamente verificados;
- b) Mecanismos de beneficio compartido, cuando el servicio ambiental sea provisto de manera colectiva o en territorios indígena originario campesinos;
- c) Monitoreo, reporte y verificación (MRV), auditorías técnicas independientes y sistemas de control de integridad ambiental;
- d) Gestión de riesgos, reversión y no permanencia, incluyendo fondos de contingencia, reservas técnicas u otros mecanismos equivalentes;
- e) Fortalecimiento de capacidades técnicas y organizativas de los proveedores de servicios ambientales;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) Costos operativos indispensables para la administración y gestión del Fondo y la implementación de la presente Ley, debidamente justificados.

ARTÍCULO 91. (PORCENTAJES REFERENCIALES APLICABLES POR INSTRUMENTO)

- I. Los recursos del Fondo Soberano provenientes de Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad se distribuirán conforme a los siguientes porcentajes referenciales máximos y mínimos, aplicables a cada instrumento registrado:
 - a. Pagos directos a los proveedores de servicios ambientales: no menos del sesenta por ciento (60%) del total de los recursos asignados;
 - b. Mecanismos de beneficio compartido colectivo: hasta un diez por ciento (10%), cuando corresponda;
 - c. Monitoreo, reporte y verificación (MRV) y auditoría técnica independiente: hasta un diez por ciento (10%);
 - d. Gestión de riesgos, reversión y no permanencia: hasta un cinco por ciento (5%);
 - e. Fortalecimiento de capacidades técnicas y organizativas: hasta un cinco por ciento (5%);
 - f. Costos operativos indispensables de administración y gestión del Fondo: hasta un diez por ciento (10%).
- II. Los porcentajes no generan derechos adquiridos y podrán ajustarse dentro de los límites señalados según riesgo, desempeño y disponibilidad.

ARTÍCULO 92. (CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y PRIORIDAD DE PAGO)

- I. La distribución se realizará priorizando pagos a proveedores una vez verificado el cumplimiento, con transparencia, sostenibilidad fiscal y control público.
- II. Las disposiciones del presente artículo se aplican exclusivamente a recursos canalizados mediante el Fondo Soberano, sin perjuicio de la canalización directa prevista en la presente Ley, manteniéndose en todos los casos la supervisión técnica y registral de la ANSAC.

ARTÍCULO 93. (ADMINISTRACIÓN, DESEMBOLSO Y DERECHO DE COBRO)

- I. La administración y el desembolso de los recursos del Fondo Soberano se realizarán conforme a la normativa vigente, garantizando eficiencia, transparencia, control público y rendición de cuentas.
- II. El desembolso de recursos del Fondo Soberano se efectuará priorizando los pagos directos a los proveedores de servicios ambientales, conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la presente Ley, una vez verificado el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos debidamente inscritos y vigentes.
- III. El desembolso de recursos se realizará por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas previa certificación técnica de cumplimiento emitida por la ANSAC.

ARTÍCULO 94. (NACIMIENTO DEL DERECHO DE COBRO)

- I. El derecho de cobro del pago por el servicio ambiental nace únicamente cuando:
 - a. El instrumento correspondiente se encuentre inscrito y vigente en el Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA).;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b. Se haya verificado el cumplimiento de los compromisos ambientales pactados; y
 - c. Exista disponibilidad efectiva de recursos conforme al Artículo 66 de la presente Ley.
- II. Una vez cumplidas las condiciones precedentes, el derecho de cobro adquiere naturaleza de derecho personal cierto, exigible y oponible frente a la administración, dentro de los límites del instrumento inscrito y de la disponibilidad financiera previamente comprometida, sin que ello implique la constitución de derecho real alguno ni la generación de expectativa indemnizable frente a modificaciones normativas generales.
- III. El derecho personal reconocido en el presente artículo goza de tutela administrativa y judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente, pudiendo el beneficiario exigir el pago conforme a los términos y porcentajes establecidos en el instrumento registrado.

ARTÍCULO 95. (ALCANCE DEL DERECHO PERSONAL DE COBRO)

- I. El derecho de cobro derivado del cumplimiento verificado es personal, condicionado y no patrimonial, exigible únicamente dentro de los límites, porcentajes y condiciones establecidos en el Artículo 66 de la presente Ley, y no genera derechos reales, intangibilidad absoluta ni compromisos fiscales irreversibles para el Estado.
- II. Las entidades públicas o privadas que participen en actividades de apoyo técnico, monitoreo, reporte y verificación, administración o control no adquirirán derecho al pago por el servicio ambiental, pudiendo percibir únicamente los montos correspondientes a los costos estrictamente vinculados a dichas funciones, conforme al Artículo 49.

ARTÍCULO 96. (INTANGIBILIDAD INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL DEL FONDO SOBERANO)

- I. Los recursos que conforman el Fondo Soberano para Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad son intangibles en su finalidad, y se encuentran afectados exclusivamente al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.
- II. La intangibilidad del Fondo Soberano constituye una protección institucional y funcional, destinada a impedir su desvío, apropiación indebida, embargo, retención, compensación, afectación o utilización para fines distintos de los expresamente establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 97. (LÍMITES A EXPECTATIVAS)

- I. La intangibilidad del Fondo Soberano no implica la existencia de derechos reales, patrimoniales, adquiridos ni expectativas jurídicas exigibles a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en coherencia con la naturaleza y tratamiento de los ingresos previstos en el Artículo 62 de la presente Ley.
- II. La intangibilidad del Fondo Soberano no impide la asignación, desembolso ni ejecución de recursos conforme a los instrumentos válidamente inscritos, al cumplimiento verificado de los compromisos ambientales asumidos y a las reglas de destino, distribución y porcentajes establecidas en el Artículo 66 de la presente Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 98. (PROHIBICIÓN DE GARANTÍA)

Los recursos del Fondo Soberano no podrán ser utilizados como garantía, colateral, respaldo financiero ni fuente de compensación de obligaciones fiscales, crediticias, contractuales o judiciales ajenas a los fines previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 99. (PROGRAMACIÓN FINANCIERA PLURIANUAL Y PREVISIBILIDAD DE FLUJOS)

- I. El Fondo Soberano para Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad operará bajo un esquema de programación financiera plurianual, orientado a garantizar previsibilidad, sostenibilidad fiscal y estabilidad en la ejecución de compromisos ambientales.
- II. La Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) elaborará y aprobará anualmente un Marco Plurianual de Programación Financiera Ambiental con horizonte mínimo de tres (3) años, que contenga proyecciones de ingresos, compromisos, riesgos y estrategia de sostenibilidad.
- III. La programación plurianual no generará obligación automática de gasto ni constituirá compromiso fiscal irreversible, pero servirá como instrumento técnico vinculante para la planificación, priorización y asignación de recursos del Fondo Soberano.

ARTÍCULO 100. (REGLA FISCAL CLIMÁTICA Y DESTINO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS)

- I. Los recursos financieros generados mediante Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales, Créditos de Biodiversidad, mecanismos de cooperación internacional remunerada o instrumentos derivados regulados por la presente Ley constituyen ingresos públicos de naturaleza no tributaria, con afectación específica ambiental y climática.
- II. Dichos recursos no podrán destinarse a:
 - a. Financiamiento de gasto corriente estructural del Estado;
 - b. Creación de obligaciones permanentes con cargo al Tesoro General de la Nación;
 - c. Subsidios generales o finalidades ajenas al Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos.
- III. La administración y asignación de los recursos deberá garantizar:
 - a. Sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica;
 - b. Reinversión prioritaria en conservación, restauración y resiliencia climática;
 - c. Continuidad financiera de los mecanismos basados en resultados ambientales;
 - d. Transparencia, trazabilidad y control público.
- IV. La asignación, suspensión o modificación del destino de los recursos no generará derechos adquiridos ni obligaciones automáticas de gasto público futuro, salvo disposición expresa establecida por ley.
- V. La presente disposición constituye regla fiscal especial aplicable al financiamiento ambiental internacional del Estado y prevalecerá frente a disposiciones administrativas o presupuestarias de carácter general incompatibles con su finalidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
AUDITORIA Y TRANSPARENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 101. (AUDITORÍA Y TRANSPARENCIA)

- I. El Fondo Soberano de Pagos por Servicios Ambientales y Biodiversidad, así como los instrumentos regulados por la presente Ley, estarán sujetos a auditorías independientes, de carácter financiero y ambiental, realizadas conforme a estándares técnicos y profesionales reconocidos.
- II. Las auditorías deberán evaluar, como mínimo:
 - a. La correcta administración y uso de los recursos del Fondo Soberano;
 - b. El cumplimiento de los criterios de distribución de beneficios establecidos en la presente Ley;
 - c. La integridad ambiental de los Pagos por Servicios Ambientales y créditos de biodiversidad;
 - d. La eficacia de los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV);
 - e. La observancia de las salvaguardas ambientales y sociales.
- III. Los resultados agregados de las auditorías serán de acceso público, conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información, sin perjuicio de la protección de datos sensibles, información estratégica o conocimientos tradicionales.
- IV. Las observaciones, recomendaciones o hallazgos derivados de las auditorías deberán ser atendidos oportunamente por las instancias responsables, conforme a la reglamentación y a los mecanismos de control y fiscalización vigentes.

TÍTULO X

GOBERNANZA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

GOBERNANZA Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 102. (MECANISMO DE QUEJAS Y RECLAMOS)

- I. Se garantiza la existencia y aplicación de un mecanismo de quejas y reclamos accesible, oportuno y efectivo para personas, comunidades y titulares del servicio ambiental que se consideren afectados por la implementación de los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad o los instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. El mecanismo de quejas y reclamos deberá cumplir, como mínimo, con los principios de accesibilidad, imparcialidad, transparencia, confidencialidad, debido proceso y no represalia, conforme a la normativa vigente y a estándares internacionales aplicables.
- III. El mecanismo será administrado por la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) competente o por la instancia que esta designe, pudiendo articularse con mecanismos existentes a fin de evitar duplicidades institucionales.
- IV. La interposición de una queja o reclamo no suspende por sí misma la ejecución de los instrumentos, salvo que la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) disponga medidas preventivas o correctivas conforme a la normativa aplicable.
- V. El mecanismo de quejas y reclamos deberá contemplar plazos razonables de atención, medidas correctivas, seguimiento de casos y protección efectiva contra



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

represalias, así como la publicación periódica de información agregada sobre su funcionamiento, conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 103. (CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN)

- I. Se garantiza la participación efectiva y el control social de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales y demás actores territoriales involucrados en los Pagos por Servicios Ambientales, los créditos de biodiversidad y los instrumentos regulados por la presente Ley.
- II. El control social se ejercerá, entre otros mecanismos, mediante:
 - a. El acceso a información esencial, conforme al Artículo 42 de la presente Ley;
 - b. La participación en espacios de seguimiento y evaluación definidos en la reglamentación;
 - c. La presentación de observaciones, recomendaciones y alertas ante la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC).
- III. El ejercicio del control social no interferirá con la gestión técnica, administrativa o financiera de los instrumentos, ni sustituirá las funciones de fiscalización, auditoría o control previstas en la normativa vigente.
- IV. La reglamentación establecerá mecanismos diferenciados y culturalmente adecuados para la participación y el control social en territorios indígena originario campesinos.

**CAPÍTULO II
INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA**

ARTÍCULO 104. (CONFLICTOS DE INTERÉS)

- I. Se prohíbe que servidoras y servidores públicos, autoridades, funcionarias o funcionarios que intervengan en la formulación, aprobación, registro, supervisión, auditoría o decisión sobre Pagos por Servicios Ambientales, créditos de biodiversidad o instrumentos regulados por la presente Ley, participen directa o indirectamente en actividades, decisiones o beneficios en los que tengan interés personal, económico, familiar o patrimonial.
- II. Las personas comprendidas en el Parágrafo I deberán declarar y excusarse de toda actuación en la que concurra un conflicto de interés, conforme a la normativa vigente en materia de ética pública y lucha contra la corrupción.
- III. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, sin perjuicio de la nulidad de los actos realizados en situación de conflicto de interés, conforme a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
CONTROVERSIAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 105. (MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

- I. Las controversias derivadas de la interpretación, ejecución o cumplimiento de los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales, Créditos de Biodiversidad o de los instrumentos regulados por la presente Ley se resolverán preferentemente mediante mecanismos escalonados de solución de controversias, que podrán incluir



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instancias técnicas, administrativas y de conciliación, conforme a la reglamentación, sin perjuicio del acceso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda.

- II. Las controversias de naturaleza estrictamente contractual entre sujetos privados vinculados a los instrumentos regulados por la presente Ley se registrarán por lo expresamente pactado entre las partes, en el marco de la autonomía de la voluntad, siempre que no contravengan el orden público, las prohibiciones, principios y salvaguardas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 106. (RIESGO AMBIENTAL Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOBERANA AUTOMÁTICA)

- I. Los resultados ambientales reconocidos conforme a la presente Ley se encuentran sujetos a riesgos ecológicos, climáticos, naturales o científicos inherentes a la dinámica de los ecosistemas.
- II. La ocurrencia de eventos naturales, cambios ecológicos, variaciones científicas, fenómenos climáticos extremos, fuerza mayor o caso fortuito que afecten la permanencia de los resultados ambientales no generará responsabilidad internacional, contractual o patrimonial automática para el Estado Plurinacional de Bolivia.
- III. Los riesgos señalados serán gestionados mediante los mecanismos de permanencia, reversión, reservas de integridad y demás instrumentos previstos en la presente Ley.
- IV. Ningún instrumento regulado por la presente Ley podrá interpretarse como garantía soberana del desempeño ambiental futuro.

ARTÍCULO 107. (CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN AL ESTADO)

- I. Las controversias que involucren al Estado Plurinacional de Bolivia, o comprometan la validez, registro, integridad ambiental, Consentimiento Libre, Previo e Informado o el interés público, estas se registrarán prioritariamente por el derecho público interno del Estado Plurinacional de Bolivia y por los tratados internacionales válidamente ratificados, conforme a la Constitución Política del Estado.
- II. En ningún caso se presumirá la aceptación tácita de jurisdicción internacional, arbitraje internacional, tribunales extranjeros ni mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado respecto del Estado Plurinacional de Bolivia, salvo que exista autorización expresa mediante ley específica aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 108. (AUSENCIA DE ESTABILIDAD ABSOLUTA Y LÍMITES A EXPECTATIVAS INDEMNIZABLES)

La participación del Estado Plurinacional de Bolivia en los instrumentos regulados por la presente Ley no genera derechos adquiridos, expectativas legítimas indemnizables ni compromisos de estabilidad jurídica absoluta a favor de financiadores, cooperantes o adquirentes, más allá de lo expresamente pactado y debidamente registrado conforme a la presente Ley.

Artículo 109. (INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS)

- I. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la aplicación de



¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sanciones administrativas, conforme a la gravedad de la infracción, que podrán incluir:

- a. La suspensión temporal del instrumento;
 - b. La cancelación registral del Pago por Servicios Ambientales o del crédito de biodiversidad;
 - c. La inhabilitación temporal para participar en nuevos instrumentos regulados por la presente Ley;
 - d. La restitución de beneficios indebidamente percibidos.
- II. La imposición de sanciones se sujetará al procedimiento administrativo sancionador aplicable, garantizando el debido proceso, la proporcionalidad y el derecho a la defensa, conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente Ley.
- III. Las infracciones administrativas se clasificarán, a efectos de la proporcionalidad de la sanción, en leves, graves y muy graves, conforme a criterios de afectación a la integridad ambiental, reiteración, dolo o beneficio indebido, los cuales serán desarrollados en la reglamentación.

TÍTULO XI
ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y ACCESO

CAPÍTULO I
ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 110. (ARMONIZACIÓN NORMATIVA)

- I. La presente Ley se interpreta y aplica de manera armónica, complementaria y coherente con la normativa especial vigente en materia de créditos de carbono y de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, así como con la normativa ambiental, agraria, indígena, climática y de planificación vigente.
- II. Los instrumentos regulados por la presente Ley podrán articularse con los instrumentos de planificación del desarrollo económico y social, ordenamiento territorial y gestión integral del territorio, conforme a la normativa vigente.
- III. Los Pagos por Servicios Ambientales y los créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley no sustituyen ni interfieren con los regímenes jurídicos aplicables a los créditos de carbono, los cuales se rigen por su normativa especial, conforme al principio de especialidad normativa.
- IV. En caso de divergencias de carácter procedimental, técnico o registral entre la presente Ley y otras normas de igual o inferior jerarquía, prevalecerá la normativa especial aplicable al instrumento correspondiente, sin afectar los derechos, obligaciones y principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 111. (CONTINUIDAD OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS)

- I. El Sistema Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos, así como los instrumentos, registros, mecanismos financieros y operativos regulados por la presente Ley, constituyen funciones permanentes del Estado de interés público estratégico.
- II. Ninguna autoridad administrativa podrá suspender, paralizar o interrumpir de manera general la operación del Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA), del Fondo Soberano o de los mecanismos de implementación previstos en la presente



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley, salvo en casos de emergencia nacional debidamente declarada mediante norma con rango de ley.

- III. Los cambios institucionales, reorganizaciones administrativas, modificaciones de competencias o variaciones en la estructura del Órgano Ejecutivo no afectarán la continuidad jurídica, técnica ni operativa de los instrumentos debidamente inscritos conforme a la presente Ley.
- IV. La continuidad operativa del Sistema deberá garantizar la ejecución progresiva de los compromisos ambientales asumidos, la estabilidad de los mecanismos basados en resultados y la confianza legítima de los titulares del servicio ambiental y financiadores.

ARTÍCULO 112. (PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)

Las entidades territoriales autónomas podrán participar en la implementación, cofinanciamiento o ejecución de Pagos por Servicios Ambientales y mecanismos de conservación, en el marco de sus competencias, siempre que:

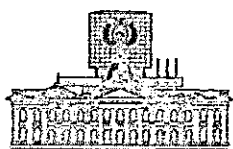
- a) Actúen en coordinación con la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC);
- b) No asuman representación internacional directa; y
- c) Los instrumentos respectivos se encuentren debidamente registrados conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO II

ACCESO Y REDUCCIÓN DE BARRERAS

ARTÍCULO 113. (ACCESIBILIDAD Y REDUCCIÓN DE COSTOS DE TRANSACCIÓN)

- I. El Estado promoverá medidas destinadas a reducir los costos de transacción, las barreras técnicas y administrativas y las asimetrías de información que limiten el acceso de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales, pequeños productores y otros titulares territoriales a los Pagos por Servicios Ambientales y a los créditos de biodiversidad regulados por la presente Ley.
- II. Las medidas señaladas en el Parágrafo I podrán incluir, entre otras:
 - a. asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades;
 - b. simplificación de procedimientos y uso de herramientas digitales;
 - c. estandarización de metodologías y formatos, cuando corresponda;
 - d. mecanismos de agregación territorial o colectiva;
 - e. apoyo inicial para procesos de monitoreo, reporte y verificación (MRV), conforme a la reglamentación.
- III. Las acciones de accesibilidad y reducción de costos deberán implementarse respetando los principios de equidad, eficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera, sin generar dependencia permanente ni distorsiones del mercado.
- IV. Las exigencias técnicas, administrativas y de monitoreo, reporte y verificación se aplicarán de manera proporcional al nivel de riesgo, escala, complejidad e impacto del instrumento, a fin de no generar barreras de acceso indebidas para pueblos indígena originario campesinos, comunidades locales y pequeños titulares.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN)

- I. El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación oficial.
- II. La reglamentación deberá desarrollarse conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa, integridad ambiental, beneficio compartido y participación efectiva, asegurando la aplicación progresiva y coherente de la presente Ley.
- III. En la elaboración de la reglamentación se promoverá la participación de los actores territoriales, pueblos indígena originario campesinos y demás sectores involucrados, conforme a los mecanismos establecidos por la normativa vigente.

SEGUNDA. (IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL RNSA)

- I. El Registro Nacional de Servicios Ambientales (RNSA) funcionará, durante los primeros dieciocho (18) meses desde la publicación de la presente Ley, bajo un régimen declarativo y administrativo, permitiendo la inscripción provisional de instrumentos, pagos y créditos regulados.
- II. Concluido el plazo señalado en el Parágrafo I, el RNSA adquirirá plenamente su carácter constitutivo, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
- III. Durante el período transitorio, la Autoridad Nacional de Servicios Ambientales y Climáticos (ANSAC) deberá:
 - a. Implementar la plataforma digital del RNSA;
 - b. Aprobar manuales operativos, protocolos de registro y criterios de interoperabilidad;
 - c. Capacitar a las entidades públicas y actores territoriales involucrados.

TERCERA. (ARTICULACIÓN NORMATIVA E INTERPRETACIÓN)

- I. La presente Ley se interpreta y aplica de manera sistemática, integral y finalista, en concordancia con la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia ambiental, climática, de biodiversidad y derechos de los pueblos indígena originario campesinos.
- II. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de forma complementaria a la normativa especial vigente en materia de créditos de carbono y de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- III. En caso de duda interpretativa, deberá privilegiarse la interpretación que mejor garantice la integridad ambiental, el beneficio compartido, la protección de derechos colectivos y la finalidad de conservación y restauración de los ecosistemas, sin afectar la seguridad jurídica de los instrumentos regulados por la presente Ley.
- IV. La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse en conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente, incluyendo las sentencias que hayan declarado la inconstitucionalidad, total o parcial, de disposiciones contenidas en la Ley N.º 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, o en cualquier otra norma relacionada, evitando interpretaciones restrictivas, absolutas o contrarias a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2028

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CUARTA. (ESTABILIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA)

- I. Los Pagos por Servicios Ambientales, Resultados Ambientales y Créditos de Biodiversidad válidamente inscritos conforme a la presente Ley se registrarán por el marco jurídico vigente al momento de su registro.
- II. Las modificaciones normativas posteriores no afectarán de manera retroactiva la validez, efectos jurídicos ni condiciones esenciales de los instrumentos registrados, salvo disposición expresa de ley por razones de interés público debidamente motivadas, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.
- III. Las adecuaciones regulatorias futuras deberán respetar la confianza legítima de los instrumentos vigentes y no podrán alterar sustancialmente su equilibrio económico sin causa legal expresa.

QUINTA. (INTERPRETACIÓN PRO-INTEGRIDAD Y PRO-OPERATIVIDAD)

- I. Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de manera que se garantice simultáneamente la integridad ambiental, la operatividad efectiva de los instrumentos, la seguridad jurídica de las partes y la continuidad de los mecanismos de cooperación internacional ambiental.
- II. No se admitirán interpretaciones restrictivas, formalistas o regresivas que vacíen de contenido los objetivos de la presente Ley o impidan su aplicación efectiva.

SEXTA. (TRANSITORIEDAD)

- I. Los acuerdos, contratos, programas o instrumentos de Pagos por Servicios Ambientales, biodiversidad o servicios ecosistémicos vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia o con su participación, mantendrán su validez y podrán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley mediante adenda, conforme a la reglamentación.
- II. La adecuación prevista en el Parágrafo I deberá respetar los derechos adquiridos, los principios de seguridad jurídica, buena fe y no retroactividad, así como las obligaciones asumidas por el Estado en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales.
- III. En tanto no se realice la adecuación correspondiente, los instrumentos vigentes continuarán ejecutándose conforme a sus términos originales, siempre que no contravengan la Constitución Política del Estado ni las disposiciones imperativas de la presente Ley.

SÉPTIMA. (EVALUACIÓN Y REVISIÓN)

En un plazo no mayor a cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe de evaluación integral de su implementación, resultados y coherencia con los estándares internacionales, pudiendo proponer ajustes normativos.

OCTAVA. (PREVALENCIA NORMATIVA)

Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre toda norma administrativa, reglamentaria o sectorial de igual o inferior jerarquía que resulte incompatible con sus principios, salvaguardas, prohibiciones o mecanismos de integridad ambiental.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (RATIFICACIÓN Y CONTINUIDAD DE COMPROMISOS INTERNACIONALES)

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia ratifica y reafirma la vigencia, continuidad y obligatoriedad de los tratados, convenios, acuerdos y compromisos internacionales en materia de medio ambiente, cambio climático, biodiversidad, servicios ecosistémicos y Pagos por Servicios Ambientales, debidamente aprobados y ratificados mediante ley, en los que el Estado sea parte.
- II. La aplicación de la presente Ley se realizará en estricta coherencia con dichos compromisos internacionales, en el marco de la política exterior del Estado y bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando su cumplimiento progresivo, sin perjuicio de la soberanía ambiental del Estado Plurinacional de Bolivia y del principio de especialidad normativa.
- III. La presente disposición no crea nuevas obligaciones internacionales, ni modifica el alcance jurídico de los compromisos ratificados, limitándose a asegurar su continuidad, articulación y aplicación armónica en el marco de los Pagos por Servicios Ambientales y los instrumentos regulados por esta Ley.

Rafael P. Lopez Mercado
JEFE BANCADA LIBRE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luisa A. Claros Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yazmin Guizada Arteaga
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Eto. Cruzcaya Sivia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Widalberto Marquez Marca
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MsC. Helen P. Patino Butron
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alexandra E. Boero Gareca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Carmen Ruelas Pardo
SECRETARIA
COMITE PRESUPUESTO, POLITICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LUIS EDGARDO CHAVEZ VACA
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Milka Rojas Grageda
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y CULTURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ricardo Bustamante de la Zerda
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!